



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **veintiséis de noviembre** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintidós de noviembre** de la presente anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y dos fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio TEEQ-SGA-AC-2699/2024 signado por el Licenciado Alejandro Aldair Baños Espinosa en su carácter de actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro², recibido el veinte de noviembre, y registrado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, con folio 4945; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del Instituto

ACUERDA:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil con texto por un solo lado, mediante el cual notifica y anexa copia certificada del acuerdo plenario emitido el catorce de noviembre por el Pleno del Tribunal Electoral, en el expediente TEEQ-PES-161/2024, que obra en once fojas útiles con texto en ambos lados más certificación.

Documentos que se ordena agregar al duplicado correspondiente, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, anexa totalidad de constancias que obran en el expediente TEEQ-PES-161/2024, en trescientas quince fojas útiles, más carátulas.

Al respecto, esta autoridad no folia o rubrica la documentación correspondiente a las diligencias realizadas, al ya formar parte del sumario integrado por el órgano jurisdiccional electoral; lo anterior, en términos del auto de quince de septiembre, dictado en el TEEQ-PES-12/2020-P, donde conminó a esta autoridad a abstenerse de rubricar o cruzar las constancias respectivas.

SEGUNDO. Antecedente. El cuatro de junio, emitió proveído mediante el cual tuvo por recibido el correo signado por el Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de [REDACTED] del Instituto, por el que remitió oficio y el escrito de denuncia por [REDACTED] ordenó registrar el expediente con la clave IEEQ/PES/227/2024-P; reconoció la legitimación de la denunciante, tuvo por señaladas personas autorizadas y domicilio procesal; ordenó dar vista al Instituto Queretano de las Mujeres y a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, a efecto de que se brindara la atención inmediata que correspondiera y, de ser el caso, resolvieran el asunto particular.

Así mismo, citó a la denunciante a comparecer a las instalaciones del Instituto a efecto de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se encontraba frente a los actos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género; tuvo por confidenciales los datos personales de la denunciante; como medida especial en favor de una amplia protección a los

¹ En lo sucesivo las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En lo subsecuente la Dirección Ejecutiva



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

derechos de la denunciante, otorgó los datos de contacto de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto⁶ y de la Dirección Ejecutiva; y reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia hasta contar con los elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

El seis de junio, mediante oficios DEAJ/1445/2023 y DEAJ/1446/2023, la Dirección Ejecutiva dio vista con el expediente IEEQ/PES/227/2024-P a la Directora General del Instituto Queretano de las Mujeres y a la Fiscal de Acusación y Jefa de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, respectivamente.

El siete de junio se glosó correo signado por la Directora General del Instituto Queretano de las Mujeres y de Microsoft Outlook; se citó a la denunciante a comparecer.

El once de junio, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, y en presencia de la denunciante, desahogaron la comparecencia ordenada, en términos del Protocolo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la Atención a Víctimas de Violencia política Contra las Mujeres en Razón de Género.

El doce de junio, se recibió oficio UGI/51/2024 mediante el cual la titular de la Unidad de Género realizó atenta recomendación bajo perspectiva de género.

El quince de junio, glosó al expediente al rubro citado el escrito original de denuncia.

El veintiséis de junio, glosó oficialía electoral; dejó a salvo los derechos de la denunciante respecto a un perfil de Facebook denunciado por no ser materia del presente procedimiento; admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte denunciada; señaló fecha para la celebración de la audiencia; se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas; solicitó la colaboración de diversas autoridades a fin de allegarse de la capacidad económica del denunciado; solicitó al denunciado información sobre su capacidad económica, su clave de elector, copia simple de su credencial para votar, el cargo que ocupa, el partido político al que pertenece y su relación con la víctima; así mismo, se previno al denunciado a efecto de que manifestara por escrito si autorizaba o no la publicación de sus datos personales; y se ordenó informar al Tribunal Electoral respecto del inicio del procedimiento, por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género.

El uno de julio, dio cuenta que no fue posible emplazar al denunciado en el domicilio señalado por la denunciante, por lo que al ser un hecho público y notorio que el denunciado es regidor en el Ayuntamiento de [REDACTED] se ordenó emplazar en dicho lugar.

El tres de julio, constó que no se pudo emplazar a la parte denunciada por lo que se reservó a lo conducente hasta en tanto se remitieran las constancias relativas al emplazamiento.

⁶ En adelante Unidad de Género.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

El cinco de julio, glosó el oficio signado la Dirección de Ingresos a la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos, en el cual rindió informe previamente solicitado.

El ocho de julio la Dirección Ejecutiva desahogó audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.

El catorce de julio, glosó escrito signado por el denunciado; ordenó notificarle por única ocasión el proveído que se describe; requirió al denunciado diera cumplimiento con las medidas cautelares y proporcionara la información requerida en proveído de veintiséis de junio.

El veinte de julio, glosó el escrito signado por el denunciado; analizó las manifestaciones realizadas por el denunciado; solicitó a la Coordinación de Oficialía Electoral verificara y en su caso certificara si la publicación denunciada se encontraba visible.

El veintisiete de julio, glosó oficialía electoral y puso el expediente a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

El uno de agosto, se hizo constar que la parte denunciada compareció a realizar manifestaciones con relación a la vista otorgada; ordenó la remisión de la totalidad de constancias que obran en el presente expediente al Tribunal Electoral; ordenó la integración del duplicado correspondiente; y ordenó informar al Instituto Queretano de las Mujeres y a la Fiscalía de Acusación y a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Querétaro respecto de la remisión referida.

TERCERO. Reposición del procedimiento. Atenta al contenido del escrito de la cuenta, se desprende que el Tribunal Electoral ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador en que se actúa, derivado que del análisis de las constancias que integran el mismo, la autoridad jurisdiccional advirtió el indebido emplazamiento de la parte denunciada por lo que resultó necesaria su reposición y remisión a esta Dirección Ejecutiva para su debida sustanciación señalando lo siguiente:

...

En ese sentido, a fin de garantizar los derechos de audiencia y debido proceso del denunciado, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento²⁹, en la que la autoridad instructora deberá emplazar debidamente al denunciado en el domicilio proporcionado en el escrito de doce de julio, ubicado en la comunidad [REDACTED]

Cabe precisar que lo antes ordenado es de carácter enunciativo más no limitativo, pues en el caso de que la autoridad instructora advierta que es necesario realizar otras diligencias, deberá llevar a cabo las actuaciones que considere pertinentes, atendiendo a los principios de idoneidad y necesidad que rigen la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

VI. Efectos

1. Se **deja sin efectos** el acuerdo de admisión dictado por la autoridad instructora el cuatro de junio, así como todas las actuaciones subsecuentes, por lo expuesto en el presente acuerdo plenario.

2. La autoridad instructora deberá reponer el procedimiento en los términos del presente acuerdo, asegurándose de emplazar correctamente al denunciado.

3. Asimismo, se **conmina** al Instituto Electoral para que la instrucción del procedimiento se sujete invariablemente a los tiempos estipulados en la Ley Electoral, en atención a que una de las características del procedimiento especial sancionador es su sumariedad.

4. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en su oportunidad, remita a la autoridad instructora el expediente con las actuaciones realizadas por esta, previa copia certificada que al efecto expida, integrando el cuaderno correspondiente, mismo que deberá remitir a la Magistratura ponente en el presente asunto.

...

(Énfasis original)

Desprendiéndose del apartado de efectos que, esta Dirección Jurídica deberá reponer el procedimiento respecto de: admitir y dar inicio al procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED] emplazarlo, debidamente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, citarlo para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y dar vista a las partes del presente procedimiento.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Tribunal Electoral ordenó dejar sin efectos las actuaciones subsecuentes al "acuerdo de admisión dictado por la autoridad instructora el cuatro de junio", sin embargo, para evitar la revictimización⁷ de la denunciante esta autoridad tomara en cuenta la comparecencia de fecha once de junio; con fundamento en el artículo 27 fracción III de los Lineamientos del Instituto para que los Partidos Políticos Locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y el artículo 9 fracción IV de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, en el procedimiento especial sancionador al rubro citado, se ordenó al denunciado eliminar el video denunciado como medida cautelar, por lo que en aras de evitar que se pierdan o alteren elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación

⁷ De acuerdo al Protocolo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, la revictimización implica la profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

electoral, se tomara en cuenta el Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/319/2024; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley Electoral, 3, fracciones I, II y III, y 10, segundo párrafo y 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, así como la Jurisprudencia 62/2002⁸.

De modo que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, en el acuerdo que se atiende, esta autoridad con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁹ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva **ACUERDA:**

CUARTO. Admisión por reposición. De conformidad con los artículos 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215 fracción III, 226, y 227, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015¹⁰ de la Sala Superior, se admite la denuncia presentada por [REDACTED]¹¹, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento [REDACTED], y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED] Regidor de la Presidencia Municipal [REDACTED]¹², por la presunta comisión de violencia política por razones de género; en contravención de los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis, 20 ter, fracciones I, III, V, VI, XIII, XVI, XVII, XVIII, y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p), 9, fracciones II y VII, 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral; 2 y 6 incisos r), t), u) y v) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y c), así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 4, inciso b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

El artículo primero, párrafo quinto, y el artículo cuarto, párrafo primero, de la Constitución Federal, disponen:

Artículo 1º

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

⁸ "Procedimiento administrativo sancionador electoral. Debe realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad".

⁹ En adelante Ley Electoral.

¹⁰ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹¹ En adelante la denunciante.

¹² En lo sucesivo la parte denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 4º *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*

(...)

De igual forma, los artículos 20 bis y 20 ter, fracciones I, XVI y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalan:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter. - *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De igual manera, los artículos 5, fracción II, inciso p) y 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral, señalan lo siguiente:

Artículo 5. *Para efectos de esta Ley se entenderá:*

(...)

II. *En lo que se refiere a otros conceptos:*

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

p) *Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.*

(...)

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- 1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- 2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- 3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- 4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- 5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- 6. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; y*
- 7. Ejercer violencia física y sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos.*

(...)

Artículo 216. *Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

(...)

VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley;

(...)

De igual manera los artículos, 2 inciso b), y 6 incisos g), r), t), u) y v) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, señalan lo siguiente:

Artículo 2. *Derechos políticos Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:*

(...)

b) *Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

(...)

Artículo 6. *Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política*

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

(...)

t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

(...)

w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

(...)

Asimismo, se presume la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Asimismo, los artículos 23.1, inciso a) y c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", menciona:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)

También el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala:

Artículo 1. *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

De igual forma, los artículos 3, 4, inciso b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", mencionan lo siguiente:

Artículo 3º. *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

Artículo 4º. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otro:*

(...)

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

(...)

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

(...)

h. el derecho a libertad de asociación;

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

(...)

Artículo 6º *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

(...)

Asimismo, los artículos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, señalan lo siguiente:

Artículo I. *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo II. *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo III. *Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Y por último el artículo 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Artículo 2 *Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.*

Artículo 3 *Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.*

Del contenido del escrito de denuncia signado por la denunciante, así como de las manifestaciones vertidas en la comparecencia desahogada el once de junio, señala lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

1. *El veintitrés de mayo, el denunciado Alfredo Aguilar Velázquez publicó en redes sociales un mensaje dirigido al pueblo de Pinal de Amoles donde denota su capacidad por el hecho de ser mujer.*
2. *En veintitrés de mayo, Alfredo Aguilar Velázquez, publicó en su página de Facebook "Alfredo Aguilar Velázquez el Aguacatero", un video de 1:14 minutos donde aparece sentado en frente a una mesa con fondo color crema y vestía una camisa rosa.*
3. *En dicho video hace comentarios referentes a que las mujeres postuladas por los partidos MORENA y PAN no tienen la capacidad para ser candidatas. He incluso hace comentarios despectivos en contra de las mujeres como "ni chana ni juana"*
4. *Asimismo, transcribe la totalidad del video: "A mediados de abril entre brincos y sombrerazos fueron designados las candidatas y los candidatos que participaran representando en las elecciones del próximo dos de junio a los diferentes partidos políticos con decisiones tomadas desde un escritorio los tres partidos políticos más representativos el PAN morena y el PRI en la capital del estado negociaron he impusieron candidaturas cuestionadas por la mayoría de los ciudadanos de Pinal sin dejar espacio para que la voluntad de los electores fuera escuchada y respetada con un amargo sabor de boca acorralados en las imposiciones que no reflejan sus preferencias los electores han sido testigos mudos de los arranques de campaña con candidaturas impuestas y sin oferta política real que responda a sus carencias y sueños los electores opinan que da lo mismo juana que chana", contenido que se encuentra en el enlace electrónico que señala en el punto tres de los hechos de su escrito de denuncia.*
5. *Que en el video denunciado denosta la capacidad de las candidatas mujeres del PAN, PRI y Morena, lo que dice claramente argumentando que son imposiciones, negociaciones hechas por otras personas sobajando a las mujeres como si fuéramos un objeto sin capacidad para pensar, más adelante en los mismos videos menciona que no cuenta con oferta política que ofrecer y remata con la frase "da lo mismo juana que chana" en un país como el nuestro que ha sido muy maltratado por el machismo durante generaciones usar una frase tan despectiva como esa en contra de su persona en referencia a una película de comedia donde se muestra la discriminación que vive nuestro también se dice como un adagio "que aunque parezca diferente es la misma" esto es un insulto a la inteligencia de todos tanto a la autoridad como a su persona.*

QUINTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro¹³, se ordena emplazar a [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]

14

¹³ En lo subsecuente Ley de Medios.

14 Del escrito inicial de denuncia presentado el dos de junio, se desprende que la denunciante señala como domicilio del denunciado, lo siguiente: (...) *regidor de la presidencia municipal de [redacted] domicilio conocido [redacted] Querétaro (...)*; asimismo, el Tribunal Electoral en acuerdo plenario de fecha catorce de noviembre determinó (...) *la autoridad instructora deberá emplazar debidamente al denunciado en el domicilio proporcionado en el escrito de doce de julio, ubicado en la comunidad de [redacted] (...)*. En este sentido y de conformidad con lo ordenado por el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

Lo anterior, a efecto de que la persona física comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga.

Al efecto, se instruye correr traslado a la persona física con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. En el entendido de que toda la documentación que se le entregue, también puede ser consultada en el siguiente enlace:

Asimismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en **Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

SEXTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de la parte denunciada a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; asimismo, se hace de conocimiento de la parte denunciada que por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, la carga probatoria corresponde a la parte denunciada, lo anterior, en concordancia con los criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁵, lo que se hace del

Tribunal Electoral, es por lo que esta autoridad instructora ordena el emplazamiento del denunciado en el domicilio antes mencionado.

¹⁵ Ver EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018 y ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA, SUP-JE-43/2019, así como la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

conocimiento del denunciado a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva, conforme a los principios procesales previstos en los artículos 17 y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **capital del Estado de Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Capacidad económica y solicitud de colaboración. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

1. Se requiere al denunciado [REDACTED] para que **el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto de acuerdo SEXTO** del presente proveído, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, así como alleguen a esta autoridad** la documentación que permita derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero¹⁶. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Asimismo, **PROPORCIONE LA CLAVE DE ELECTOR CONTENIDA EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR A SU NOMBRE, ASÍ COMO COPIA**

Poder Judicial de la Federación, con rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS"

¹⁶ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

SIMPLE DE LA MISMA, SEÑALE EL CARGO QUE OCUPA Y PARTIDO AL QUE PERTENECE, SI ES EL CASO, ASÍ COMO LA RELACIÓN CON LA VÍCTIMA (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera).

2. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**¹⁷, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de [REDACTED] o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona referida.
3. Se solicita la colaboración de la **Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**¹⁸, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de [REDACTED] de las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado¹⁹.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "*no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.*"

¹⁷ De conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Medios, se computarán solamente los días y horas hábiles.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal del emplazado en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, en su escrito de contestación, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

NOVENO. Procedencia de estudio de medidas cautelares. En virtud de lo señalado en el punto **TERCERO** del presente acuerdo, esta autoridad declara procedente el estudio de las medidas cautelares que la denunciante solicitó en su escrito de denuncia, ya que bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar consistente en suspender la difusión y transmisión de la publicación contenida en [REDACTED] el [REDACTED] link [REDACTED]

toda vez, de acuerdo con lo manifestado por la denunciante, las mismas denotan la capacidad de las candidatas mujeres, lo que a su parecer constituye violencia política contra mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Así, del contenido del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/319/2024 funcionariado adscrito a la Coordinación de Oficialía Electoral de la Dirección Ejecutiva advirtió la existencia de la publicación de veintitrés de mayo en la cuenta denominada [REDACTED] a que hace referencia la denunciante, por contener expresiones que ha decir de la denunciante constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

Derivado de lo señalado, la Dirección Ejecutiva considera necesario pronunciarse sobre la adopción o no de medidas de naturaleza cautelar, respecto de la publicación denunciada en el punto quinto del escrito de denuncia registrado con folio 2565, como un mecanismo de tutela preventiva al constituir el medio idóneo para prevenir la posible afectación de menoscabar o anular los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género en contra de la denunciante²⁰, así como una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral²¹; por lo que se desprende que el perfil de la red social de Facebook [REDACTED] contiene un vídeo de una persona en relación con los hechos que se atribuyen en el procedimiento especial de mérito por posibles actos de violencia política en razón de género cometidos en contra de [REDACTED] y cometidos por [REDACTED] conforme fue certificado mediante Acta de Oficialía Electoral AOEPS/319/2024.

²⁰ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²¹ Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2015, de rubro. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

Por lo que se le identificó como el presunto responsable de las manifestaciones que la denunciante señala como violencia política contra la mujer en razón de género, debido a las vulneraciones que emanan de las expresiones inferidas por el Regidor de la Presidencia [REDACTED] en virtud de la denuncia promovida por **la denunciante**.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 232, párrafo cuarto y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por lo que en este apartado se analizará la procedencia o no de las medias cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en, la suspensión y transmisión de la publicación contenida en el link denunciado

Con el propósito de determinar la procedencia de lo anterior, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.²²

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

²² De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral²³, el cual señala que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño (sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima) o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación.

Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados, pues así lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y las disposiciones de esta ley son competencia de esta dirección en cuanto a su aplicación en términos de su artículo primero.

²³ En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

- a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y
- c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

En ese sentido, en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia. La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas

²⁴ Disponible en la siguiente liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, ser de la diversidad sexual, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas presentes en aquella persona.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política de género, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuizar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

I. Marco jurídico de las medidas cautelares

1. *Derechos constitucionales*

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia²⁵.

²⁵ Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

El artículo 35 de la Constitución Federal señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. *Derechos convencionales*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

De conformidad con los dispositivos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna así como el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3. Criterios jurisprudenciales

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales" determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "Violencia política de género. elementos que la actualizan en el debate político" estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.²⁶

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.²⁷

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".²⁸

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos

²⁶ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

²⁷ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

²⁸ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos²⁹; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.³⁰

5. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.³¹

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.³²

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.³³

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.³⁴

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe

²⁹ El resaltado es nuestro.

³⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

³¹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

³² Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

³³ *Ibidem*, p.1.

³⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁵ En adelante Suprema Corte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos³⁶.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.³⁷

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.³⁸

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.³⁹

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁴⁰

³⁶ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

³⁷ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

³⁸ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

³⁹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁰ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

6. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁴¹.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en

⁴¹ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Asimismo, tratándose de asuntos de violencia política en razón de género, las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que sucede sobre los hechos narrados, conforme lo determinó la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020. Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

1. Escrito de denuncia, firmado por [REDACTED] registrado con folio 2565, dentro de la cual se presentaron las siguientes pruebas:
2. El acta de comparecencia de once de junio, en la cual la denunciante ratificó su escrito de denuncia y abundó sobre los hechos y circunstancias denunciadas.
3. Documental Pública. Consistente en el acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/319/2024, la cual se originó con motivo de la Oficialía Electoral que se desahogaron derivado de la denuncia y la comparecencia, en la cual se hizo constar la existencia y contenido de la liga de internet que se hacen alusión en las mismas.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva, solicitó como diligencia preliminar, la realización de la Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia y, en su caso, certificar el contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el dos de junio registrado con el folio 2565 y de la cual, **únicamente respecto de los hechos que se le atribuyen en el procedimiento especial de mérito por posibles actos de violencia política en razón de género cometidos por el denunciado**, con relación al contenido del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/319/2024, se advierte entre otros, los siguientes:

1. **Punto I.1.** de la liga:

[REDACTED]

Descripción: Se advierte un video con una duración de un minuto con catorce segundos en el que se observa el interior de un inmueble de paredes color beige y en primer plano se observa a una persona, sentada, quien usa lentes y viste una camisa color rosa.

2. **Punto I.3.** de la liga:

[REDACTED]

Descripción: Se advierte un video con una duración de diez minutos con once segundos en el que se observa el interior de un vehículo y



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

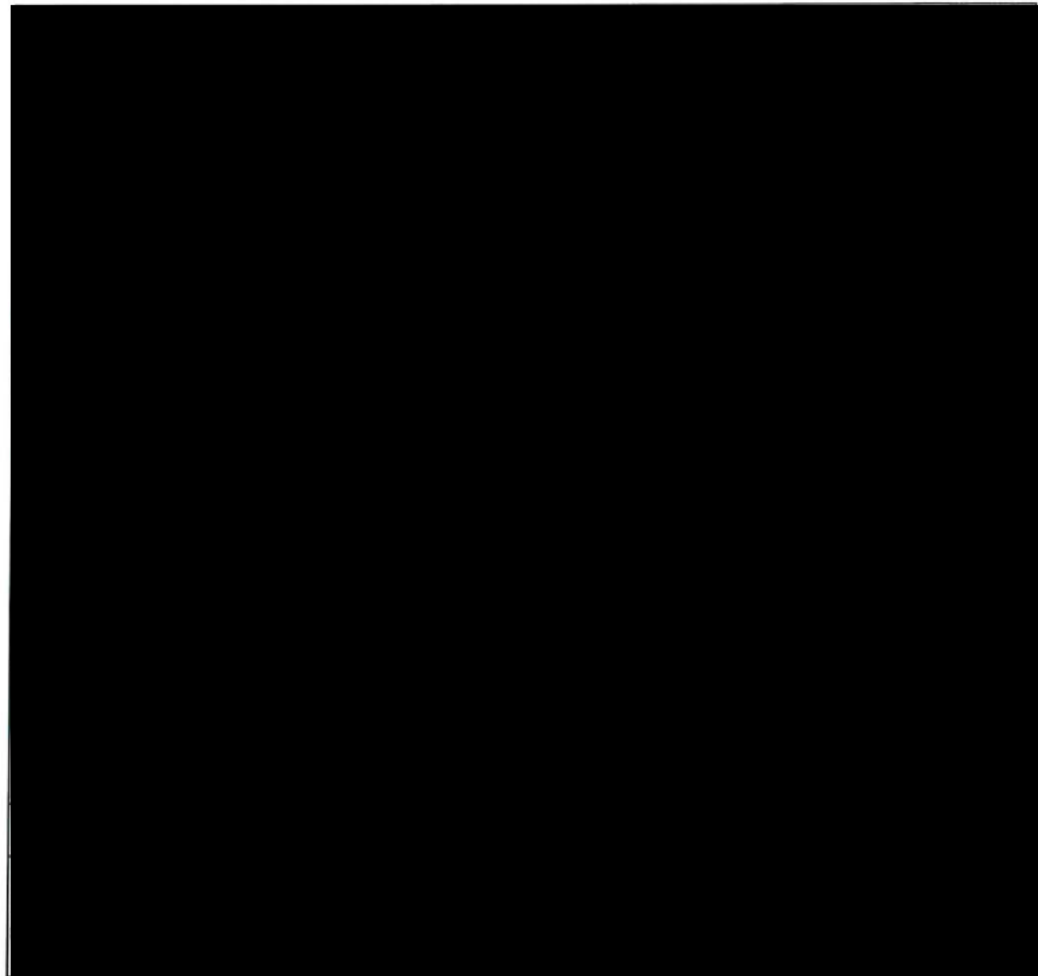
en primer plano se visualiza a una persona, quien viste camisa blanca.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Conforme a lo anterior, y en relación a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, se certificó los contenidos de las siguientes ligas:



Derivado de la verificación⁴² se advirtió lo siguiente:



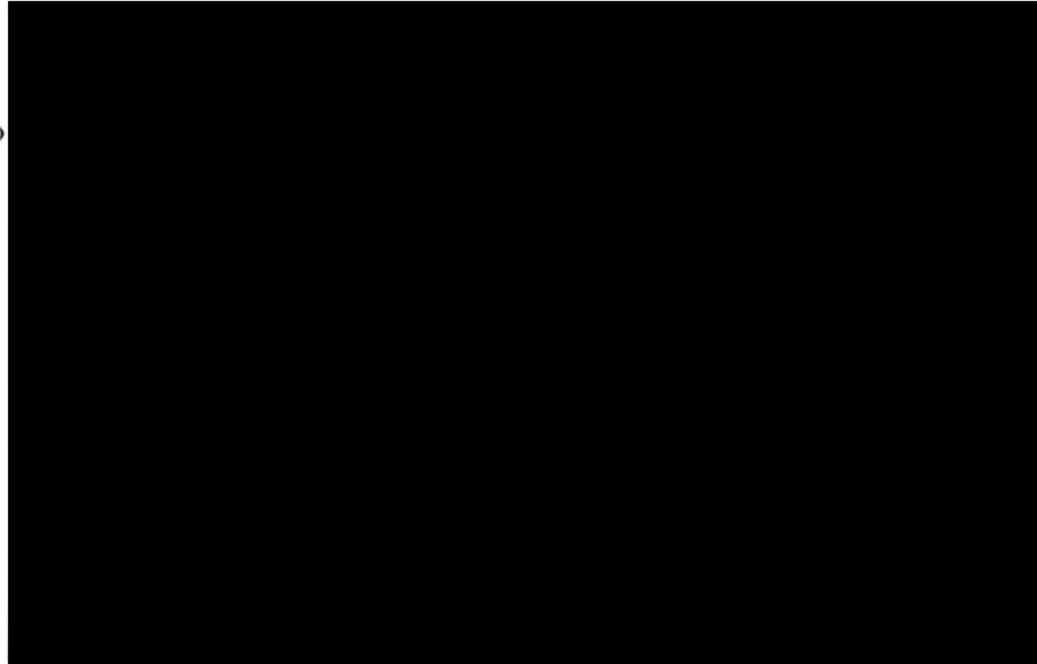
⁴² La descripción de los indicios en el desahogo de la presente diligencia se realiza en términos del artículo 21, fracción IV del Reglamento de Oficialía Electoral.

⁴³ El video e imágenes de este punto se encuentran resguardadas en la subcarpeta denominada "Punto 1. 2" de la "Carpeta de respaldo".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.



Ahora, del análisis preliminar del contenido de la publicación acreditada, de manera individual y en su conjunto se desprende:

La existencia de la cuenta de la red social *Facebook* [REDACTED] así como la identificación de la persona probablemente responsable de las expresiones denunciadas, señaladas en el escrito de denuncia, contenidas en el video denunciado, del cual se anexaron las imágenes certificadas por medio de la Coordinación de Oficialía Electoral a través del Acta de Oficialía Electoral de folio AOEPS/319/2024.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada debe ser concedida, la cual consiste en el retiro inmediato y la suspensión definitiva de la difusión de la publicación realizada en la red social Facebook, ello con la finalidad de evitar una afectación mayor o de imposible reparación, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto que nos ocupa.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en la comparecencia levantada el once de junio y considerando el caudal probatorio existente, se advierte la existencia de la publicación denunciada.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, considera viable y necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas pues las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

mismas van encaminadas a evitar una futura afectación, lesión o daño de imposible reparación pues en el caso concreto se denuncia la posible comisión de conductas que pueden constituir violencia política por razones de género.

Atendiendo a que en la especie se advierten elementos que pueden llegar a actualizar la conducta denunciada, es que se concede de manera preliminar la medida cautelar solicitada, pues desde una perspectiva de género como ha quedado descrito, el contenido de la publicación pudiera llegar a tener como resultado el menoscabar o anular el reconocimiento de la denunciante en su calidad de otrora candidata toda vez que la publicación denunciada, realizada en un perfil de la red social "Facebook" denominado [REDACTED] publicada el veintitrés de mayo, contiene comentarios misóginos por la condición de mujer de la denunciante.

En ese tenor es importante señalar que, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, por la posible vulneración a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama⁴⁴, por lo cual en el presente caso y como ha quedado descrito se justifica el otorgamiento de la medida cautelar, ello pues la publicación denunciada reúne los elementos que constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, ya que sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales respecto a la candidatura que ostentó la denunciada.

Esto, con el propósito de poner en duda su capacidad para ejercer el mismo; es perpetrado por un servidor público electrónico, quien realiza expresiones con contenido simbólico, con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento del derecho que tiene la denunciante, por el hecho de ser mujer, a participar en el proceso electivo y en su caso, ejercer un cargo de elección popular, toda vez que las siguientes expresiones "... con decisiones tomadas desde un escritorio, los tres partidos políticos más representativos: el PAN, MORENA y el PRI, en la capital del Estado negociaron e impusieron candidaturas cuestionadas por la mayoría de los ciudadanos [REDACTED] sin dejar espacio para que la voluntad de los electores fuera escuchada y respetada ..." y "da lo mismo Juana que Chana", se basan en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y las afectan desproporcionadamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la resolución del juicio local de los derechos político electorales TEEQ-JLD-193/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, pues todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar porque en toda controversia donde se advierta una posible situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea

⁴⁴ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia pronta, efectiva e igualitaria con una visión de perspectiva de género eliminando así cualquier barrera u obstáculo por razones de género evitando consigo se lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio del cargo partidario que ostenta la denunciante.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁵, en la jurisprudencia 48/2016, ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecte desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁴⁶, siendo evidente, que en el caso concreto la publicación denunciada fue realizada por una persona con el propósito de desestimar la capacidad de la denunciante realizando comentarios que en el contexto en el que son expresados "pueden evolucionar en un caso de violencia contra las mujeres en la política cuando tales imágenes y estereotipos se emplean para sugerir que las mujeres como mujeres no pertenecen al ámbito político. Más allá de la crítica a una mujer específica estos ataques buscan comunicar el mensaje más amplio de que las mujeres como grupo no deben participar en la política"⁴⁷

Ahora bien, de la expresión *"con decisiones tomadas desde un escritorio, los tres partidos políticos más representativos: el PAN, MORENA y el PRI, en la capital del Estado negociaron e impusieron candidaturas cuestionadas por la mayoría de los ciudadanos [REDACTED] sin dejar espacio para que la voluntad de los electores fuera escuchada y respetada"*.

De lo anterior se desprende que las frases *"con decisiones tomadas desde un escritorio"* y *"negociaron e impusieron candidaturas cuestionadas por la mayoría de los ciudadanos [REDACTED]"*, denota que las candidatas de los partidos antes mencionados no fueron elegidas por su esfuerzo, es decir, desvaloriza y minimiza su capacidad política y/o laboral, además de que desacredita el liderazgo o representatividad con el que cuenta, ya que afirma que no tienen con el apoyo de los ciudadanos.

La oración *"con candidaturas impuestas y sin oferta política real que responda a sus carencias y sueños"*; al volver a mencionar *"con candidaturas impuestas"* y *"sin oferta política real"*, se deduce que no es un discurso el cual vaya dirigido a una crítica de las propuestas o en apoyo a un candidato en particular, va dirigido a minimizar las cualidades y capacidades de las candidatas de [REDACTED]

⁴⁵ Sala Superior.

⁴⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES"**.

⁴⁷ KROOK, Mona Lena; RESTREPO SANIN, Juliana. Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto. Polítia y Gobierno, Ciudad de México, V. 23, N. 2, p. 459-490, diciembre 2016.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

La expresión "*da lo mismo Juana que Chana*", se desprende que "*chana*" de acuerdo con la Academia Mexicana de la Lengua⁴⁸ refiere al significado de que da igual que elijas porque es lo mismo, por lo tanto, es un claro demérito a la denunciante y las demás candidatas mencionadas; toda vez que el hecho de que se refiera que las candidatas sean iguales implica un prejuicio y una cosificación⁴⁹, a razón de que las generaliza.

Asimismo, la expresión "*Juana*" en el contexto político electoral es referible a los casos de las denominadas "*Juanitas*", que eran mujeres que luego de llegar a un cargo de elección popular cedían su lugar a un hombre⁵⁰, lo que haría suponer que aun en el cargo las candidatas mujeres no serían quienes ejercitaran sus funciones, sino que estas atenderían lo que una persona del género opuesto les instruya, **por lo tanto, la expresión "*da lo mismo Juana que Chana*" tiene un significado inequívoco a un tipo de menoscabo social.**

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵¹, ha sostenido que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones realizadas con objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁵², en concatenación se ha determinado que las declaraciones realizadas al interior de un partido político frente a otros militantes (mujeres y hombres) y en atención de las necesidades del propio partido, están amparadas por la libertad de expresión, siempre que no tienden a minimizar las cualidades y capacidades de la persona, por su condición, sino que versen sobre la crítica a su trabajo⁵³.

En este sentido se precisa que la publicación denunciada está dirigida a una mujer debido a su género, aunque aparentemente pretenden ser una crítica a las candidaturas de los Partidos Políticos Acción Nacional, MORENA y Revolucionario Institucional de [REDACTED] pertenecen a un lenguaje con intención de demeritar la capacidad de la denunciante, sustentada en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales para negar o minimizar su capacidad política y/o laboral; expresiones que usualmente son empleadas en un contexto en el cual desvalorizan a las mujeres.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar y evitar así una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la víctima de que se le otorguen medidas

⁴⁸ Consultable en <https://academia.org.mx/consultas/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-breve-de-mexicanismos-de-guido-gomez-de-silva/item/chana>

⁴⁹ De acuerdo a la Real Academia Española, define la cosificación como "*Reducir a la condición de cosa a una persona*". Consultable en <https://dle.rae.es/cosificar?m=form>

⁵⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/967/0>

⁵¹ En lo subsecuente Sala Superior.

⁵² Sentencia SUP-JDC-1572/2019. 5 de noviembre de 2019. Págs. 12-35.

⁵³ Sentencia SUP-JDC-111/2019. 3 de julio de 2019. Pág. 40.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/227/2024-P.

cautelares, con el derecho de la parte denunciada a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 238, fracción III y 250, fracción II de la Ley Electoral **se declara la procedencia de las medidas cautelares.** contenido relacionado violencia política en razón de género.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el veintiséis de junio esta Dirección Ejecutiva emitió proveído mediante el cual, declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y solicitó al denunciado eliminara la publicación denunciada; el veintisiete de julio se recibió Acta de Oficialía Electoral mediante la cual se certificó que la publicación denunciada no se encontraba visible, por lo anterior resulta innecesario solicitar de nueva cuenta el retiro de la publicación denunciada.

No obstante, que conforme a lo ordenado en el acuerdo plenario de catorce de noviembre, se dejó sin efectos lo actuado en el presente procedimiento lo cierto es que, conforme a lo señalado la publicación denunciada ha sido eliminada del perfil [REDACTED] de la red social Facebook.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades requeridas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.


Mtra. Noemí Sabino Cabello

Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos


NSC/MEEC/GOIM



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.